

DECRETO 3084/1972, de 2 de noviembre, por el que se asignan a los Gobernadores civiles determinadas facultades en materia de precios y se modifican la composición y funciones de las Comisiones Provinciales Delegadas de Precios.

La evolución de los precios durante los últimos meses ha llevado al Gobierno a adoptar una serie de medidas, tendentes, de una parte, a dar una mayor fluidez a la oferta, y, de otra, a conseguir una mayor disciplina de mercado y fortalecer la defensa de los consumidores.

Junto a esta acción del Gobierno, debe instrumentarse un conjunto de actuaciones selectivas sobre productos con incidencia muy acusada en el coste de la vida, entre los que se encuentran determinados productos alimenticios de carácter perecedero que precisan de un control flexible pero eficaz sobre sus precios.

A tal efecto, es necesario asignar a los Gobernadores civiles la facultad de establecer precios máximos al consumo de algunos productos alimenticios y atribuir a las Comisiones Provinciales Delegadas de Precios la función de proponer los mismos, sin perjuicio de otras importantes funciones que deben desempeñar dentro de un criterio descentralizador en la ordenación de precios.

Dada la importancia de las funciones que se atribuyen a dichas Comisiones Provinciales, se considera necesario la modificación de la actual composición de las mismas, así como la creación en su seno para mayor agilidad en su funcionamiento de una Comisión Ejecutiva.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y tres, de tres de octubre; en el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y ocho, de siete de noviembre, y en el Decreto dos mil novecientos diez/mil novecientos sesenta y siete, de seis de diciembre, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Gobernador civil, en el ámbito de su competencia territorial, fijará semanalmente durante un periodo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los precios máximos de venta al público de aquellos productos alimenticios de carácter perecedero que estén clasificados en el régimen de precios máximos, a propuesta de la Comisión Provincial Delegada de Precios.

Los precios así fijados regirán para la semana siguiente y a los mismos se les dará la máxima publicidad a través de los medios de comunicación, sin perjuicio de las normas establecidas sobre publicidad y marcado de precios.

Artículo segundo.—La Comisión Provincial Delegada de Precios, presidida por el Gobernador civil, estará constituida por los siguientes Vocales:

- El Delegado del Ministerio de Hacienda.
- El Secretario general del Gobierno Civil.
- El Delegado del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Delegado del Ministerio de Obras Públicas.
- El Delegado del Ministerio de Trabajo.
- El Delegado del Ministerio de Agricultura.
- El Delegado del Ministerio de Industria.
- El Delegado del Ministerio de Información y Turismo.
- El Delegado del Ministerio de la Vivienda.
- El Delegado regional del Ministerio de Comercio en las provincias donde radique.
- El Subdelegado o Secretario Técnico de la Delegación Provincial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.
- El Jefe provincial de Comercio Interior.
- El Delegado provincial de Estadística.
- El Concejal Delegado de Abastos en la capital de la provincia.
- Un representante de los Municipios de la provincia, designado por el Gobernador civil.
- Seis representantes de la Organización Sindical.
- Dos representantes de las Asociaciones de Consumidores designados por éstas.
- Dos representantes de las Asociaciones de Amas de Casa y Hogar, igualmente elegidos por éstas.
- Un representante de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación.
- El Gerente del Polo de Desarrollo, en su caso.

El Presidente designará un Vicepresidente entre los Vocales que actúen en representación de la Administración, que le sustituirá en los casos de ausencia. Los Vocales titulares designarán los suplentes que hayan de sustituirles.

Artículo tercero.—Son funciones de la Comisión Delegada de Precios:

Primera.—Informar a la Subcomisión Nacional de Precios en los asuntos relativos a precios de bienes y servicios en general, y, en particular, cuando sea requerida por dicha Subcomisión en las solicitudes de modificación que se dirijan a aquélla.

Segunda.—Estudiar y proponer al Gobernador civil la fijación en el ámbito de su jurisdicción de los márgenes comerciales máximos que deban ser aplicados en la venta al por mayor y detalle, dentro de los niveles máximos que se hayan determinado de acuerdo con la normativa establecida por el Decreto dos mil seiscientos noventa y seis/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre.

Tercera.—Informar al Gobernador civil en relación con los convenios de precios que se establezcan a nivel provincial, conforme a lo previsto en el apartado ocho punto tres del Decreto tres mil diez/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de diciembre.

Cuarta.—Estudiar y proponer a los Organismos provinciales competentes y, en su caso, a los centrales las medidas que convengan adoptar para la vigilancia y mantenimiento de la adecuada estabilidad de los precios de los distintos bienes y servicios.

Quinta.—Estudiar y proponer al Gobernador civil, a través de la Comisión Ejecutiva, los precios máximos de venta al público a que se refiere el artículo primero. Dichos precios máximos se propondrán semanalmente sobre la base de los precios al por mayor registrados en la semana precedente, aplicando a los mismos los márgenes establecidos o que se establezcan, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

Sexta.—Cumplimentar todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Comisión de Rentas y Precios (Subcomisión de Precios).

Séptima.—Dar cuenta de su actividad, mensualmente, a la Comisión de Rentas y Precios (Subcomisión de Precios).

Artículo cuarto.—Las Comisiones Provinciales Delegadas de Precios funcionarán en Pleno y en Comisión Ejecutiva.

Actuará como Secretario de ambas, el Subdelegado o Secretario Técnico de la Delegación Provincial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo quinto.—La Comisión Ejecutiva se constituirá por los siguientes Vocales del Pleno:

- El Delegado provincial del Ministerio de Agricultura.
- El Jefe provincial de Comercio Interior.
- El Subdelegado o Secretario Técnico provincial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.
- Tres representantes de la Organización Sindical.
- El Concejal Delegado de Abastos de la capital de la provincia.
- Un representante de los Consumidores elegido entre los miembros de las Asociaciones de Consumidores y de las Amas de Casa y Hogar.
- Y cualquier otro de los miembros del Pleno que el Gobernador civil estime conveniente que participe.

Asimismo, el Presidente podrá recabar la asistencia a la Comisión Ejecutiva de representantes de los Gremios o Grupos Sindicales afectados por los asuntos a tratar en el orden del día.

Artículo sexto.—El Pleno se reunirá, como mínimo, una vez al mes, y tantas veces como las circunstancias lo aconsejen, previa convocatoria del Presidente. La Comisión Ejecutiva se reunirá semanalmente, de manera especial a efectos de lo previsto en el apartado número cinco del artículo tercero.

Artículo séptimo.—La constitución y funcionamiento de las Comisiones Provinciales Delegadas de Precios se atenderán a lo dispuesto en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativa al funcionamiento de los Organos Colegiados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO